

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: **Nº • 0 0 0 3 4 7** 2013

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA METCARIBE S.A.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 633 de 2000, Resolución N°036 del 2007, modificada por la Resolución 0341 del 2008, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 00424 del 04 de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció un cobro a la empresa METCARIBE S.A., con Nit 900.184.149-2, representada legalmente por el señor Ricardo de Jesús Ángel Restrepo, por la suma de \$8.016.155, por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2012, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000347 de 2008, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el aumento del IPC para el 2012, acto administrativo notificado el 31 de agosto del 2012.

Que con radicado N°007980 del 07 de septiembre del 2012, el señor Rodrigo Ángel Restrepo, representante legal de la empresa Metcaribe S.A., interpone recurso de reposición estando dentro del termino legal contra el Auto No. 00424 del 2012, solicitando se revise y corrija el Auto N°424 del 04 de julio del 2012, en el sentido de dar aplicabilidad a la resolución N°1280 del 2010, por cuanto las Corporaciones Ambientales no pueden superar en los cobros por concepto de evaluación y seguimiento de cada uno de los instrumentos de control, los valores establecidos como topes máximos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Se señala con claridad que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la resolución **No. 000036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008**, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración, reajustados al IPC aplicable al año a liquidar.

El artículo 96 de la Ley 633 de 2000 fijó unos topes máximos, dependiendo del valor de los proyectos, para las tarifas que se cobran por concepto de evaluación y de servicio de seguimiento ambiental, así:

1. *Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).*
2. *aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).*
3. *aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%)*

El mencionado artículo no estableció los topes máximos para los proyectos que tuvieran un valor inferior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que el

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: **Nº • 0 0 0 3 4 7** 2013

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA METCARIBE S.A.”

Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$308.691,00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$617.691,00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$926.691,00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$1.235.691,00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$1.544.691,00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$2.162.691,00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$2.780.691,00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1.500 SMMV	\$4.634.691,00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$6.535.041,00

Con base en lo anterior las Corporaciones no pueden superar en los cobros por concepto de evaluación y seguimiento de cada uno de los instrumentos de control, los valores establecidos como topes máximos.

Ahora bien, es importante señalar que dentro de la información inicial aportada por el señor Johan Rivera, no se allegó el valor del proyecto, por lo que esta Entidad con base en la información presentada y teniendo en cuenta el tipo de actividad, encuadró el proyecto en la tabla 23 de la Resolución interna de cobros, como de Impacto Moderado, siendo considerado de alto impacto por el hecho de tratarse de actividad minera o de extracción de materiales para construcción.

Que revisado el expediente No.1509-289, contenido de todas las actuaciones relacionadas con las actividades amparadas por el contrato de concesión KIT-14451, se observa dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el Formato Único Nacional de Solicitudes de Licencia Ambiental, pero este no se encuentra sustentado e identificado los gastos por cada rubro, por lo que se hace necesario practicar una visita de inspección técnica para verificar de manera fehaciente cual debe ser la categoría del impacto, e identificar el valor del proyecto y la aplicabilidad de este en las diferentes actividades del desarrollo del proyecto, obra o la actividad.

Que con base en lo anterior, resulta necesaria la práctica de una visita de inspección técnica, como medio probatorio, con el fin de verificar argumentos técnicos y determinar el cobro por seguimiento ambiental para empresa METCARIBE S.A.

Que el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, *“Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Que Artículo 48 ibidem, establece el Período probatorio, *“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: **Nº • 0 0 0 3 4 7** 2013

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA METCARIBE S.A.”

DISPONE

PRIMERO: Decrétese la práctica de pruebas a la empresa METCARIBE S.A., con Nit 900.184.149-2, representada legalmente por el señor Ricardo de Jesús Ángel Restrepo, ubicada en el municipio de Malambo – Atlántico, con ocasión a la identificación del cobro por seguimiento para la anualidad 2012.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, se inicia el 22 de Marzo y vence el día 09 de Mayo del 2013.

SEGUNDO: Decrétese la visita de inspección técnica a las instalaciones de la empresa METCARIBE S.A., con Nit 900.184.149-2, ubicada en la avenida olivares kilómetro 1.5 vereda, La Bonga en el municipio de Malambo – Atlántico, la cual se practicará el día miércoles 13 del año 2013, a partir de las 8:00 A.M. en adelante, para ello la Gerencia de Gestión Ambiental designará los funcionarios y/o contratistas competentes para ello.

TERCERO: La Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba. b) Rendir concepto técnico y jurídico sobre los resultados de la visita.

CUARTO: Comuníquese el presente Auto de pruebas a la partes intervinientes.

QUINTO: Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los

03 ABR. 2013

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**